

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 384.

Según me comunica el Alcalde de Molinos de Duero, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, raza suiza, de dos años de edad, la oreja izquierda despuntada y la derecha hendida o rasgada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Molinos de Duero a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 5 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2162

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

253.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 385.

Según me comunica el Alcalde de Miño de Medina, se hallan recogidas en dicha localidad dos borregas blancas, de clase merina, que llevan en el ijar del lado izquierdo la marca H.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Miño de Medina a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente regla-

mento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 5 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2161

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

254.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 386.

Junta de Paro

Solicitada por el Excmo. Ayuntamiento de Almazán, de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro, la devolución de las fianzas depositadas para responder de la realización de las obras de ampliación de abastecimiento de aguas y alcantarillado, subvencionadas por la Junta Nacional contra el Paro, se hace público por medio de este anuncio, que se procederá a la devolución de dicha fianza si en el plazo de diez días no se presenta ante esta Junta ninguna reclamación por aquellos que se consideren perjudicados si se acuerda la devolución de dichas fianzas.

Soria 5 de Noviembre de 1940.

El Gobernador-Presidente,

2157

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Nació la Magistratura del Trabajo por decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, con el carácter provisional que las circunstancias impusieron. Más de dos años de actuación de estos organismos de auténtica Justicia Social, los han prestigiado y dado carta de naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico.

La realidad, que muestra esos resultados, impone también la necesidad imperiosa de no retardar más la organización definitiva de esta institución a la que tan alta misión se encomienda; lo que por otra parte constituye trámite obligado para llegar a establecer las normas que aseguren la efectividad de un procedimiento en materia social, rápido y gratuito y de garantía plena para los litigantes. Aspiración que en breve vendrá a completar la perfecta y acabada regulación en sus dos aspectos —orgánico y procesal— de esta función de justicia que asigna al Estado la declaración séptima del Fuero del Trabajo.

En su virtud, dispongo:

LIBRO I.—Del concepto y organización de la Magistratura del Trabajo

TITULO I

CAPITULO I.—De la Magistratura y del Tribunal Central del Trabajo

Artículo primero. El Estado crea la Magistratura del Trabajo como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho. Sus titulares intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción, no solo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquéllos que, en el campo del trabajo, perturben el orden económico establecido o simplemente observaren conducta incompatible con el honor profesional.

Para ello interpretarán y aplicarán las normas legales pertinentes y ejecutarán sus propias decisiones.

Artículo segundo. Esta Magistratura se vincula administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo, en cuyo presupuesto se incluirán las partidas necesarias para la dotación de su personal, locales y material.

Dependerá directamente del Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Artículo tercero. Los Magistrados del Trabajo forman cuerpo independiente, con escalafón propio, dividido en las clases o categorías que por el Ministerio se determinen.

Artículo cuarto. El Inspector general de las Magistraturas y los Jefes de Sección de la Dirección general serán designados, al producirse las vacantes, por el Director general, debiendo recaer el nombramiento de aquél en un Magistrado de los de primera categoría o clase.

Artículo quinto. Al Inspector general de las Magistraturas del Trabajo encomienda esta ley el examen y funcionamiento de estos organismos en todo el territorio nacional y el cuidado y desvelo por su perfección.

Recibirá cuantas quejas y sugerencias de toda

indole le sean dirigidas en tal orden, ya provengan de los particulares o de los funcionarios de la Magistratura, comprobando las primeras por si pudieran ser objeto de materia disciplinaria y trasladando las últimas con su informe, si fueran apreciables, al Director general.

Deberá visitar con la mayor frecuencia posible las Magistraturas, imponiéndose en su actuación y ambiente creado por ellas en el territorio de su jurisdicción, informando detalladamente al Director general, el cual podrá ordenarle, a su iniciativa o a propuesta del propio Inspector, nuevas visitas a jurisdicciones determinadas y será oído en cuantas cuestiones afecten al cuerpo de Magistrados del Trabajo y sus Auxiliares.

Artículo sexto. La base territorial de esta jurisdicción es la provincia y en cada una de ellas habrá, al menos, un Magistrado del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo podrá aumentar o disminuir el número de Magistrados, por conveniencias del servicio, a propuesta del Director general, oído el Inspector general de las Magistraturas.

Artículo séptimo. Las plazas de Magistrados del Trabajo se proveerán por orden ministerial, previo concurso entre funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de entrada, ascenso y término y aspirantes de las expresadas carreras.

Dichos funcionarios seguirán figurando en sus respectivos escalafones como excedentes forzosos, pasando a depender del Ministerio de Trabajo, con cargo al cual percibirán sus haberes. Los Magistrados del Trabajo que fueran aspirantes a la Judicatura o al Ministerio Fiscal, serán nombrados Jueces o Abogados Fiscales, respectivamente, cuando por turno les corresponda, pasando automáticamente en dichas carreras a la situación legal de excedencia forzosa.

En el supuesto de que no se puedan cubrir las Magistraturas del Trabajo en la forma expresada anteriormente, se proveerán mediante oposición entre Abogados mayores de veintitrés años.

Artículo octavo. Los Magistrados del Trabajo deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo que al efecto se señale, y al hacerlo de su primero prestarán juramento ante el Director general, en la forma que se determine.

Artículo noveno. En lo relativo a honores, tratamiento y distintivos, los Magistrados del Trabajo serán asimilados a Magistrados de Audiencia y tendrán la consideración de autoridades judiciales provinciales a todos los efectos.

Los Magistrados del Trabajo tendrán el sueldo que se fije en los presupuestos del Estado, in-

crementado en mil quinientas pesetas por cada tres años de servicios efectivos prestados en su cargo, sin que el percibo por este concepto pueda exceder del importe de aquél.

Artículo diez. Dichos funcionarios tendrán el deber de residencia en la capital de su jurisdicción, que sólo podrán abandonar los días inhábiles para actuaciones judiciales por razón de servicio, o usando de autorización, licencia o permiso concedido por la Dirección general.

Artículo once. Los Magistrados del Trabajo elevarán a la Dirección general, en los tres primeros meses de cada año, una Memoria relativa a su actuación durante el anterior, exponiendo y comentando los principales casos en que hubiere intervenido, destacados problemas que se les hayan presentado, modo de resolverlos, deficiencias en la legislación vigente que la práctica les enseñara y sugerencias para remediarlas.

El celo y competencia del Magistrado en el desarrollo de esta Memoria será anotado en su expediente personal y considerado como mérito.

Artículo doce. El cargo de Magistrado del Trabajo es incompatible:

- a) Con el ejercicio de la Abogacía y de cualquier otra profesión.
- b) Con el ejercicio de industria o comercio dentro del territorio de su jurisdicción.
- c) Con cualquier otro cargo retribuido.

Artículo trece. El Director general designará hasta dos Magistrados suplentes en aquellas poblaciones donde no exista más que una sola Magistratura. Su nombramiento ha de recaer en personas de reconocida aptitud y solvencia moral que reúnan, además, las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de veinticinco años.
- b) Ser Licenciado en Derecho.
- c) No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser que hubiera terminado por sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

Los Magistrados suplentes en el ejercicio de su cargo, tendrán todas las preeminencias y honores que corresponda al propietario y sustituirán a éste en los casos de recusación y ausencia de cualquier índole, así como también cuando por otras circunstancias se hallare vacante la Magistratura.

Su separación será acordada, sin más trámites, por el Director general, por propia iniciativa o a virtud de propuesta razonada del Magistrado del Trabajo en propiedad.

No regirán para los Magistrados suplentes las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo catorce. Con jurisdicción en todo el territorio nacional y para conocer de los recursos

de apelación contra las resoluciones de las Magistraturas, se constituye el Tribunal Central del Trabajo, integrado por el Director general del Ramo, que lo presidirá, y cuatro Magistrados del Trabajo designados por el Ministro, a propuesta del Director general, de entre los de la primera categoría o clase del escalafón.

Se adscribirá a este Tribunal el personal de Secretarios, auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio requieran.

Artículo quince. El Tribunal Central del Trabajo actuará con el Presidente y dos Magistrados, asistidos del Secretario o un Vicesecretario del mismo.

Para sustituir al Presidente, el Ministro de Trabajo, a propuesta de aquél nombrará Vicepresidente a uno de los Magistrados que constituyen el Tribunal.

CAPITULO II.—De los ascensos, traslados, licencias, excedencias y jubilaciones

Artículo dieciséis. Los ascensos surtirán efectos desde la fecha en que se produzca la vacante, y será necesariamente promovido el funcionario en activo que ocupe el número uno en la categoría o clase inmediatamente inferior.

Artículo diecisiete. Los Magistrados del Trabajo, cualquiera que sea el destino que desempeñen por razón de su cargo, sólo podrán ser trasladados a su instancia. El funcionario que desee servir Magistratura distinta de la que ocupa, dirigirá escrito a la Dirección general haciéndolo constar, y, una vez que se produzca la vacante, será provista con el más antiguo de los que la tengan solicitada. Obtenida una plaza en esta forma, no podrá solicitarse nuevo traslado hasta transcurridos dos años del nombramiento anterior.

Artículo dieciocho. Los Magistrados del Trabajo tendrán derecho a disfrutar anualmente un mes de vacaciones, que solicitarán de la Dirección general.

Podrán concedérseles asimismo licencias por asuntos propios o por enfermedad. Las primeras no excederán de treinta días al año.

En caso de enfermedad, y previa justificación de la misma, se concederán hasta tres meses consecutivos de licencia, con sueldo entero el primero, con medio sueldo el segundo y el tercero sin sueldo alguno; transcurrido los cuales, el Ministerio abrirá expediente y dictará, en su vista, la resolución oportuna, a propuesta de la Dirección general.

Artículo diecinueve. Transcurrido un año de ejercicio, los Magistrados del Trabajo tendrán derecho a la excedencia voluntaria, que les será concedida, si a ello no se oponen graves ra-

ziones del servicio, por plazo mínimo de otro año.

La concesión de la excedencia voluntaria implicará idéntica situación en la carrera de procedencia, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo lo comunicará al de Justicia.

Podrán reingresar previo expediente de honorabilidad instruido por el Inspector general de las Magistraturas ocupando la primera vacante de su categoría que no haya sido solicitada por Magistrado en activo perteneciente a la misma.

Si transcurridos diez años de excedencia voluntaria, el Magistrado no hubiera solicitado el reingreso, será dado de baja en el escalafón de Magistrados del Trabajo.

Serán declarados excedentes forzosos al ser nombrados para cargos que lleven aneja esta situación. Al cesar en ellos se reintegrarán a su categoría en la primera vacante, teniendo derecho a ocupar la que desempeñaban antes de la excedencia tan pronto como se produzca.

Artículo veinte. Si el Ministerio acordase, en uso de las facultades que le confiere el artículo sexto de esta ley, suprimir alguna Magistratura, el funcionario que la desempeñase quedará en situación de excedencia forzosa, con los haberes correspondientes a dicha situación.

Si se restableciera la suprimida, o, en caso de haber varias en la misma localidad, se produjera una vacante en ellas, el Magistrado que desempeñara la plaza amortizada, tendrá, por una sola vez, derecho preferente a ocuparla.

Los excedentes forzosos no perderán antigüedad en el escalafón. Los voluntarios la perderán en razón al tiempo que hubieran estado en esta situación.

Artículo veintiuno. Los Magistrados del Trabajo podrán ser jubilados voluntaria o forzosamente.

Dichas jubilaciones se regiran por los preceptos aplicables a los funcionarios judiciales.

CAPITULO III.—De las destituciones y suspensiones de los Magistrados del Trabajo

Artículo veintidós. Los Magistrados del Trabajo gozarán de inamovilidad en el sentido de no poder ser destituidos ni suspensos sino por las causas y procedimientos que en esta ley se establecen.

Artículo veintitrés. Procede la destitución:

Primero. Por sentencia firme en que así se declare.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga una pena aflictiva o correccional.

Tercero. Por acuerdo del Ministerio de Trabajo, a propuesta de un Tribunal de Honor.

Cuarto. Por resolución dictada en expediente disciplinario, con arreglo a las causas y procedi-

mientos que se establecen en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta de esta ley.

Los Tribunales que pronunciaren la sentencia a que se refieren los números primero y segundo de este artículo, remitirán certificación de élla al Ministerio de Trabajo para que pueda proceder a la provisión de la vacante.

Los funcionarios destituidos podrán volver al servicio de la Magistratura del Trabajo.

Artículo veinticuatro. Procede la suspensión:

Primero. Por auto del Tribunal que admita querrela por delito cometido en el ejercicio de las funciones del acusado.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que dicte procesamiento en causa sobre cualquier clase de delito

Tercero. Por acuerdo ministerial, en el curso de un expediente disciplinario.

Cuarto. Por vía de corrección disciplinaria.

La suspensión, en el primer caso, durará hasta que se dicte auto denegando el procesamiento del acusado o quede sin efecto el que se hubiere acordado, se sobresea la causa o termine ésta por sentencia libre absolutoria o se destituya al funcionario si el fallo fuera condenatorio. En el segundo, hasta que se deje sin efecto el procesamiento, se sobresea la causa o termine por fallo absolutorio o se destituya al funcionario culpable. En el caso tercero, hasta que recaiga resolución en el expediente. En el cuarto, la suspensión se acordará por las causas y duración que se establece en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta de esta ley.

Los Tribunales, en los casos primero y segundo, remitirán inmediatamente copia certificada de la resolución al Ministerio de Trabajo, para que pueda llevarse a efecto la suspensión acordada.

Artículo veinticinco. La suspensión preventiva de los números primero, segundo y tercero del artículo anterior, llevará consigo la privación de la mitad del sueldo que disfrutase el funcionario; pero si la causa o expediente terminara favorablemente, le será abonada la parte de sueldo que hubiera dejado de percibir.

En el caso del número cuarto, se estará, a este respecto, a lo que, en la corrección disciplinaria, se acuerde.

CAPITULO IV.—De la responsabilidad civil y criminal de los Magistrados

Artículo veintiséis. La responsabilidad civil de los Magistrados del Trabajo se regulará conforme a las disposiciones del capítulo II, título V, de la ley orgánica del Poder judicial y ley de cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

Artículo veintisiete. Se exigirá responsabili-

dad criminal a los Magistrados del Trabajo en los casos y forma que determina la ley orgánica del Poder judicial y las disposiciones complementarias de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La competencia corresponderá a la Sala segunda del Tribunal Supremo.

TITULO II

De las Secretarías de las Magistraturas del Trabajo

CAPITULO I.-De los Secretarios

Artículo veintiocho. Los Secretarios de la Magistratura del Trabajo tendrán el carácter de funcionarios públicos. El escalafón de Secretarios estará integrado por las mismas categorías o clases que el de Magistrados.

La dotación de los expresados funcionarios será la que se fije en los presupuestos del Estado.

Artículo veintinueve. Serán obligaciones de los Secretarios las que señale la ley orgánica Judicial, disposiciones complementarias y cuantas se fijen en esta ley.

Artículo treinta. Las Secretarías del Tribunal Central y de las Magistraturas del Trabajo, estarán abiertas al público, bajo la responsabilidad del Secretario, los días hábiles para actuaciones, durante las horas que señale el Presidente de aquél o el Magistrado correspondiente, que se avisarán al público en el *Boletín oficial* de la provincia y tablón de anuncios del organismo.

Artículo treinta y uno. Los Secretarios de las Magistraturas del Trabajo llevarán, necesariamente, los siguientes libros: 1.º, Registro general de entrada y salida de asuntos; 2.º, Personal, 3.º, Archivo de expedientes y documentos; 4.º, Exhortos, cartas-órdenes y suplicatorios, y 5.º, Depósitos y consignaciones.

El Secretario del Tribunal Central llevará, además de los tres primeros libros anteriormente citados, los de: Conocimiento o entrega de autos. Votos reservados. Ponencias, y Cartas-órdenes y suplicatorios.

Se llevarán también los libros auxiliares que las necesidades aconsejen o acuerde la Dirección general.

Artículo treinta y dos. Cuando en una misma localidad hubiere más de una Magistratura del Trabajo, los asuntos serán turnados mediante sorteo por el Decanato, ajustándose a las normas que a dicho efecto establezca la Dirección general.

Artículo treinta y tres. Los Secretarios de la Magistratura tendrán el deber de residir en la capital de su jurisdicción, que sólo podrán abandonar con autorización del Magistrado del Trabajo o en uso de vacaciones o licencias.

Artículo treinta y cuatro. El cargo de Secre-

tario de la Magistratura es incompatible con el ejercicio de cualquier otro retribuido del Estado, provincia o municipio.

Artículo treinta y cinco. A excepción de la primera provisión, el ingreso en el cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo se efectuará por la última categoría.

Artículo treinta y seis. Los Secretarios serán nombrados por el Director general, y tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo que se señale, y al hacerlo de su primero, prestarán el juramento correspondiente ante el Magistrado de quien hayan de depender.

Artículo treinta y siete. Las plazas de Secretarios se proveerán por concurso-oposición entre Abogados.

CAPITULO II.-De los ascensos, traslados, licencias, excedencias y jubilaciones de los Secretarios

Artículo treinta y ocho. Los ascensos en el cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, serán por rigurosa antigüedad en el escalafón. Al ocurrir una vacante de Secretario y mientras no sea provista, desempeñará la Secretaría el Oficial de la misma, y si hubiere más de uno, el más antiguo. El mismo criterio se seguirá en los demás casos de ausencia justificada del Secretario.

Artículo treinta y nueve. En materia de traslados se aplicará a los Secretarios lo dispuesto en el artículo diecisiete de esta ley, referente a los Magistrados.

Artículo cuarenta. Igualmente se aplicará a los Secretarios lo establecido en el artículo dieciocho sobre vacaciones y licencias de los Magistrados, que les serán concedidas:

a) Por el Presidente del Tribunal Central a los Secretarios del mismo, cualquiera que sea el plazo de duración dentro de los fijados en el artículo dieciocho de esta ley.

b) Por el Magistrado del Trabajo en cuya jurisdicción presten sus servicios, si no excediera de quince días.

c) Por la Dirección general cuando fuese por un plazo mayor, previo informe favorable del Magistrado correspondiente.

Artículo cuarenta y uno. Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en los artículos diecinueve, veinte y veintiuno de esta ley sobre excedencias y jubilaciones de los Magistrados.

CAPITULO III.-De las suspensiones, destituciones y responsabilidad civil y criminal de los Secretarios

Artículo cuarenta y dos. Rigen para los Secretarios de la Magistratura las disposiciones de los artículos veintitrés y veinticuatro, excepto el número tercero del primero, referente a las destituciones y suspensiones en sus cargos de los

Magistrados. También les es de aplicación lo establecido en el artículo veinticinco.

Artículo cuarenta y tres. La responsabilidad civil y criminal de los Secretarios se regirá por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos.

CAPITULO IV.—Del personal auxiliar de las Secretarías

Artículo cuarenta y cuatro. A las Secretarías de las Magistraturas se adscribirá el personal de Oficiales y auxiliares que las necesidades del servicio requieran.

Estos funcionarios tendrán la remuneración que se fije en los presupuestos del Estado.

Sus derechos, obligaciones y responsabilidades serán determinados por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO V.—De los Subalternos de la Magistratura

Artículo cuarenta y cinco. Tanto en el Tribunal Central, como en las Magistraturas, habrá el número de Alguaciles que la Dirección general estime preciso, previo informe del Magistrado correspondiente.

Su nombramiento y separación corresponde al Director general.

Disfrutarán los haberes que se fijen en presupuestos y tendrán derecho a la excedencia y jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo cuarenta y seis. Serán condiciones precisas para poder ser designado Alguacil:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Mayor de veintitrés años.
- Tercero. Haber observado buena conducta.
- Cuarto. No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser hubiera terminado por sobreseimiento libre o sentencia absoluta.
- Quinto. Saber leer y escribir y no hallarse físicamente impedido.

Artículo cuarenta y siete. La Dirección general, al vacar plazas de Alguaciles, las sacará a concurso, que se publicará en el *Boletín oficial* del Estado, dando un plazo de veinte días para que puedan ser solicitadas. A la instancia deberán acompañarse los documentos que justifiquen en el solicitante la concurrencia de las condiciones fijadas en el artículo anterior, así como los méritos especiales que se aleguen.

Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo para la admisión de solicitudes, la Dirección general, teniendo en cuenta los méritos de los concursantes hará los nombramientos oportunos, contra los cuales no cabrá recurso alguno.

TITULO III

CAPITULO I.—De la jurisdicción disciplinaria

Artículo cuarenta y ocho. Estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria los Magistrados del Trabajo, los Secretarios y los restantes auxiliares de la Magistratura.

La jurisdicción disciplinaria de la Magistratura del Trabajo, corresponde al Ministerio. En la iniciación y tramitación de los expedientes se estará a lo establecido en la legislación general de funcionarios públicos.

Artículo cuarenta y nueve. Los Magistrados del Trabajo serán corregidos disciplinariamente por los mismos motivos que establece la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias.

Los Secretarios y demás auxiliares deberán serlo por las causas consignadas en la legislación general aludida en el artículo anterior.

Artículo cincuenta. Las correcciones que pueden imponerse a los funcionarios de cualquier cuerpo de la Magistratura del Trabajo, son:

- Primero. Apercibimiento.
- Segundo. Multa de uno a quince días de haber.
- Tercero. Traslado.
- Cuarto. Postergación para ascensos de seis meses a cinco años.
- Quinto. Suspensión de empleo y sueldo, de tres meses a un año.
- Sexto. Destitución.

CAPITULO II.—De los Tribunales de Honor

Artículo cincuenta y uno. Para juzgar de la conducta de los Magistrados del Trabajo, por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en leyes penales ni en la jurisdicción correccional, se reunirán Tribunales de Honor. Se regirán por las disposiciones del decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis y su reglamento de veintidós de Noviembre del propio año, con las modificaciones siguientes:

El acuerdo para su constitución lo adoptará siempre el Director general, por propia iniciativa o a propuesta de tres o más Magistrados.

El Tribunal de Honor se constituirá automáticamente por los cinco Magistrados que precedan en el escalafón a aquél cuya conducta ha de ser juzgada y, en su caso, hasta completar ese número, por los que ocupen los puestos finales del escalafón en la última categoría.

Los Magistrados que integren este Tribunal no han de tener tacha en su expediente.

La Dirección general designará el lugar donde hubiere de celebrarse sus reuniones. Será Presi

dente el Magistrado más antiguo, actuando de Secretario el más moderno.

El acta de la reunión, con el fallo recaído, se remitirá a la Dirección general, que la elevará al Ministro para su ejecución.

Unicamente por no haberse cumplido las normas y garantías establecidas, podrá el Ministro, a propuesta del Director general, oído el Inspector general de las Magistraturas, decretar la nulidad del fallo, en cuyo caso, la misma resolución acordará que se constituya nuevamente el propio Tribunal.

Disposición adicional

Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley.

Disposición final derogatoria

Quedan derogadas las leyes, decretos, ordenes, reglamentos y demás disposiciones hasta ahora vigentes en todas las materias que son objeto de la presente ley, en cuanto se opongan a la misma.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ilmo. Sr.: Puesta de manifiesto por la Delegación de Industria de Madrid la conveniencia de que se determinen concretamente las obligaciones de los propietarios de las fincas urbanas y las de las empresas que distribuyen energía eléctrica a dichas fincas, en orden a las reparaciones que hubiera que efectuar en las líneas de escalera y acometidas de las viviendas, es preciso dictar en tal sentido unas normas generales haciendo distinción de los casos en que por el mal estado en que se encuentren las referidas líneas constituyan un peligro para la seguridad pública y aquellos otros en que, no dándose la circunstancia anterior, conviniera a las empresas distribuidoras por diferentes motivos, como el de evitar las posibilidades de fraude, la realización de determinadas modificaciones o reparaciones en las instalaciones.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha dispuesto como aclaración del reglamento vigente de Instalaciones receptoras, lo siguiente:

1.º Que las líneas eléctricas de distribución, instaladas en las escaleras de las fincas urbanas y las derivaciones entre éstas y las diferentes viviendas, no forman parte integrante de la acometida general.

2.º Que a los efectos de abono de su reparación, deben tenerse en cuenta los casos siguientes:

a) Cuando el estado de conservación de dichas líneas, a juicio de la Delegación de Industria, suponga un peligro para la seguridad pública por incendio o contacto, la Delegación debe ordenar su inmediata reparación, como condición indispensable para permitir la continuación del suministro, corriendo siempre los gastos que dicha reparación origine a cargo del propietario del inmueble, salvo los casos en que se halle definida clara y terminantemente la propiedad del inquilino sobre la derivación correspondiente a su vivienda, y sea en ella donde deba verificarse la citada reparación.

b) Cuando a juicio de la Delegación de Industria, el estado de conservación de las aludidas instalaciones, no justifique el que se realicen reparaciones, pero interese a la empresa suministradora el efectuar modificaciones que pueden ser consideradas como mera reparación, ésta podrá efectuarlas, corriendo por su cuenta el abono de los gastos que con tal motivo se originen.

c) En los casos, comprobados, de defraudación de energía en los que concurren las circunstancias expuestas en el apartado b), la empresa podrá negarse a la continuación del suministro en tanto no se lleven a efecto las modificaciones o reparaciones precisas en la parte de la instalación que afecte al abonado defraudador, corriendo en estos casos, por cuenta del abonado, el pago de los gastos que las mismas originen, a cuyo fin debe imponerse esta obligación en la resolución que dicte la Delegación de Industria como consecuencia del acta de fraude que oportunamente fuere levantada.

3.º Las normas anteriores se aplicarán a las instalaciones ya existentes, pues para las instalaciones eléctricas en escaleras de los inmuebles de nueva planta, deberá ser exigido, por las Delegaciones, el exacto cumplimiento de las prescripciones del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Septiembre de 1940.—El Subsecretario de Industria, Ignacio Muñoz.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 3.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente	Nombre de la mina	Per-tenencias	Clase de mineral	Término municipal	Nombre del registrador	Vecindad	Título	Per-tenencias	Total - Pesetas
813	Angelita Segunda....	68	Hierro....	Aldehuela de Agreda..	Cipriano Gutiérrez Tapia....	Tarazona...	150	102	252

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la ley de 4 de Mayo de 1868 y 93 del reglamento de 16 de Junio de 1905 para el Régimen de la minería.

Zaragoza 31 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

2145

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente, la sanción de 1.000 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Victor Martín Antona, en sentencia firme dictada en 7 de Junio de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 659 del rollo y 59 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 31 de Octubre de 1940.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 2158

Habiendo sido satisfecha totalmente, la sanción de 50 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Marciano Peñalba Sotillo, en sentencia firme dictada en 6 de Julio de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 972 del rollo y 95 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de todos sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 31 de Octubre de 1940.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 2159

Ayuntamientos

BUITRAGO

2123

Hallándose paralizadas en este Pósito municipal 10.690'34 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los labradores que lo deseen, puedan solicitar préstamos del mismo ante esta Alcaldía, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos y teniendo en cuenta que el plazo para solicitar préstamos es el de diez días.

Buitrago 1.º de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Eusebio Laseca.

CANDILICHERA

2147

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 7.439'80 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 4 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Casimiro Postigo.